



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.M.M.D., por daños físicos y materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (árbol) en la vía (EXP. 543/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para efectuarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad a lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En lo que respecta al hecho lesivo la parte reclamante ha referido que se produjo del siguiente modo:

El día 29 de noviembre de 2005, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad sobre las 06:00 horas, aproximadamente, por la carretera GC-70, a la altura del punto kilométrico 9+200, dirección a Alguacilejos bajando hacia Guía, de improviso impactó contra un árbol que se encontraba caído en la calzada,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

ocasionándole diversas lesiones, de las que fue atendido de urgencias en la C.S.C., así como daños a su vehículo.

Las lesiones consistieron en un síndrome cervical postraumático y una contusión en la rodilla izquierda, que lo mantuvieron de baja durante 104 días y le dejaron como secuelas una gonalgia izquierda residual y molestias en las cervicales, daño físico que cuantifica en 13.715,63 euros, más el resarcimiento por los desperfectos en su vehículo valorados en 4.206,03 euros. Reclama el abono de la cantidad de 17.921,66 euros como indemnización total por el quebranto patrimonial sufrido.

4. A este supuesto, son de aplicación, además de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación de la reclamación el 14 de diciembre de 2005 por la Entidad A., C.S.R., S.A., actuando en nombre del perjudicado, asegurado en dicha Compañía. Con posterioridad, se personó en el procedimiento iniciado el Letrado F.G.L., constandingo en el expediente la oportuna representación conferida por el interesado.

El 30 de junio de 2008, vencido el plazo legalmente establecido, para dictar resolución se emitió la Propuesta de Resolución.

En este caso, se han realizado los trámites exigidos por su normativa reguladora de este procedimiento, excepto el trámite de prueba del que se prescindió.

Se observa al respecto que aunque los hechos respecto a la realidad de los daños y la causa de su producción se reconocen en la Propuesta de Resolución como ciertos, en cambio el dato relevante alegado por la parte de que la hora en que se produjo el acaecimiento fue a las 6 de la madrugada, aún de noche, no se admite como válido por el Instructor ya que en su Propuesta de Resolución fundamenta la desestimación que propugna, entre otros motivos, en la circunstancia de haberse ocasionado la colisión a las diez de la mañana, con plena visibilidad, en una carretera con

condiciones de vialidad óptimas, sosteniendo que al conductor del vehículo no respetó el límite de velocidad establecido en 50 km/h.

Dado que del trámite de apertura del período de prueba no se puede prescindir cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, se considera que la instrucción del procedimiento está incompleta (art. 80.2 LRJAP-PAC).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño derivado del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha quedado suficientemente acreditada mediante la comparecencia del representante ante la Administración.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, apreciando que concurre causa de fuerza mayor, como circunstancia de exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En este supuesto, debe tenerse en cuenta la doctrina uniforme establecida por este Consejo Consultivo y la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo en

materia de fuerza mayor, en el sentido de que para que pueda considerarse que concurre dicha circunstancia y excluir la responsabilidad de la Administración, tal y como exige la normativa establecida al respecto, es necesario no sólo que se trate de un hecho extraordinario, sino que sea inevitable e imprevisible, de manera que para concluir si ello es así en el caso que se analiza resulta preciso, además de contar con los datos ya obrantes en el expediente sobre las condiciones meteorológicas existentes en el lugar donde se produjo el accidente, la emisión de informe complementario del Servicio, aclaratorio del realizado el 11 de diciembre de 2007, que manifiesta que la última poda del árbol caído se efectuó en diciembre 2005 y que, a la fecha del informe, el estado del mismo es aceptable. Como, sin embargo, el accidente se produjo el 29 de noviembre de 2005, se considera preciso que por medio de dicho informe complementario se aclare cuál era el estado de las ramas de dicho árbol en la época del accidente y cuándo se verificó la última poda antes de producirse el hecho lesivo, no después.

Una vez completada la instrucción del procedimiento, ha de otorgarse trámite de audiencia al interesado y emitirse una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede completar la instrucción del procedimiento (Fundamentos II.1 y III.2)